

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MARTES 3 DE FEBRERO DE 1972

No. 17.035

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 10 de 27 de enero de 1972, por el cual se aprueba la Convención para la Protección de la Flora y Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decretos No. 1 y 2 de 19 de Enero de 1972, por el cual se ordenan las expropiaciones de unas fincas.

Avisos de Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UNA CONVENCION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 10 (de 27 de enero de 1972)

Por medio del cual se aprueba la CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébese en todas sus partes la CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA, firmada por la República de Panamá el 16 de diciembre de 1965, que a la letra dice:

CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA.

PREAMBULO

Los Gobiernos americanos deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Definición de los términos y expresiones empleados en esta convención.

1. Se entenderá por PARQUES NACIONALES:

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2. Se entenderá por RESERVAS NACIONALES:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

3. Se entenderá por MONUMENTOS NATURALES:

Las regiones, los objetos a las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, en las cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna, declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4. Se entenderá por RESERVAS DE REGIONES VIRGENES:

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5. Se entenderá por AVES MIGRATORIAS:

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de la cuales o algunos de ellos, cruzan en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

ARTICULO II

1. Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.**

**SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2960

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00.
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3. Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

ARTICULO III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

ARTICULO IV

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para la inspección gubernamental, o para otros fines que están de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

ARTICULO V

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en encomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el Artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados.

2. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

ARTICULO VI

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de la repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y podrán a la disposición de todas las repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

ARTICULO VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crea conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

ARTICULO VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

ARTICULO IX

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1. Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2. Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, autorizando su exportación.

ARTICULO X

1. Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2. La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicción e interesado en los fines que persigue la Convención.

ARTICULO XI

1. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los gobiernos americanos el 12 de Octubre de 1940.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma de los gobiernos americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los gobiernos americanos.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

ARTICULO XII

1. Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobierno Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. La Unión Panamericana notificará a todos los gobiernos americanos las denuncias y las fechas en que comience a tener efecto.

4. Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el Párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los gobiernos americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVA HECHA AL MOMENTO DE LA FIRMA

El Representante de la República Argentina firma la presente Convención con la siguiente reserva:

Las riquezas existentes en los Parques Nacionales sólo podrán ser explotadas con fines comerciales en aquellas regiones que, a pesar de carecer de las características necesarias para ser consideradas como tales, han sido incorporadas a su régimen al solo efecto de mantener la uniformidad de acción a desarrollar dentro de aquéllos y cuando dichas explotaciones no alteren el concepto general de la ley que los califique y sean suficientes como para mantener el principio del fomento regional que indique la necesidad de cada país.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y dos (1972).

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

José Guillermo Aizpú

El Ministro de Educación,

Manuel Balbino Moreno

El Ministro de Obras Públicas,

Edwin Fábrega

El Ministro Ministro de Agricultura y Ganadería,

Nilson Espino

El Ministro de Comercio e Industrias,

Aristides Romero Jr.

El Ministro de Salud,

José Renan Esquivel

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

José de la Rosa Castillo

El Ministro de la Presidencia,

Pedro Rognoni

Ministerio de Agricultura y Ganadería

ORDENESE EXPROPIACIONES DE UNAS FINCAS.

DECRETO No. 1

(De 19 de enero de 1972)

Por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca No. 3436 inscrita en el Registro Público de la Propiedad al tomo 73, folio 132, Sección de Panamá.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 49 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña, que por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta situación, que, conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el artículo 49 de la Constitución Nacional establece que en casos de "interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo, puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad y la indemnización puede no ser previa;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria mediante Resolución CRA-424 de 22 de Septiembre de 1971, ha acordado facultar en forma amplia y suficiente al Director General, para que en nombre y representación de la misma y conforme a disposiciones constitucionales y legales vigentes solicite ante el Órgano Ejecutivo Nacional, la expropiación y ocupación inmediata por parte de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente, de la Finca NO.3436, inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 132, tomo 73, Sección de Panamá, bajo los términos y condiciones del Informe Técnico Jurídico No.44-71 de 7 de Septiembre de 1971;

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, debidamente autorizado mediante Resolución CRA-424 de 22 de Septiembre de 1971 mencionada, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por motivos de interés social urgente que decreta en favor de la Comisión de Reforma Agraria, la expropiación y ocupación inmediata de la Finca No.3436, inscrita en el Registro Público al folio 132, tomo 73, Sección de Panamá, cuya superficie no consta en el Registro de la Propiedad y que aparece inscrita a nombre de FLORINDA JIMENEZ DE ALVARADO Y OTROS.

Que el Valor Catastral promedio de la finca comprendido entre el 27 de Diciembre de 1956 y el 18 de Agosto de 1971, fecha de la solicitud de expropiación es de B/.7,994.00 (Siete mil novecientos noventa y cuatro balboas), suma que constituye el valor de indemnización y expropiación de la finca referida;

Que según consta en el oficio fechado el 18 de Agosto de 1971, No.228-02-282 de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Finca No.3436 que aparece inscrita a nombre de FLORINDA JIMENEZ DE ALVARADO Y OTROS, está en mora en el pago del impuesto de inmuebles y debe por ese concepto al Tesoro Nacional la suma de B/.365.33 (Trescientos sesenta y cinco balboas con treinta y tres centésimos).

Que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo establece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socio-económico del país.

DECRETA:

ARTICULO 1o.

La Expropiación en favor de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 49 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, de la Finca NO. 3436, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al folio 132, tomo 73, Sección de Panamá, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

ARTICULO 2o.

Ocupese materialmente la Finca No.3436 aludida, en atención a la expropiación decretada;

ARTICULO 3o.

Ordénese al señor Director General del Registro de la Propiedad, hacer la inscripción correspondiente a este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre de la Comisión de Reforma Agraria de la finca objeto de expropiación;

ARTICULO 4o.

Ordénese pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización, la suma de B/7,994.00 (Siete mil novecientos noventa y cuatro balboas);

ARTICULO 5o.

Ordénese descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional, la suma de B/ 365.33 (Trescientos sesenta y cinco balboas con treinta y tres centésimos), que se adeuda al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado;

ARTICULO 6o.

Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

ARTICULO 7o.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería

Ing. NILSON A. ESPINO.

DECRETO No. 2

(De 19 de enero de 1972)

Por el presente se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca No.4025 inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 366, Folio 10, Sección de Coclé.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

en uso de las facultades que le otorga el
Artículo 49 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña, que por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta situación, que, conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional establece que en casos de "interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo

puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria mediante Resolución CRA-431 de 27 de Octubre de 1971, ha acordado facultar en forma amplia y suficiente al Director General, para que en nombre y representación de la misma y conforme a disposiciones constitucionales y legales vigentes solicite ante el Organó Ejecutivo Nacional la expropiación y ocupación inmediata por parte de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente de la finca No.4035, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 10, Tomo 366, Sección de Coclé, bajo los términos y condiciones del Informe Técnico-Jurídico No.48-71 de 13 de Septiembre de 1971;

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, debidamente autorizado mediante Resolución CRA- 431 de 27 de Octubre de 1971 mencionada, ha solicitado al Organó Ejecutivo por motivo de interés social urgente que decrete en favor de la Comisión de Reforma Agraria la expropiación y ocupación inmediata de la Finca No. 4035, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 10, tomo 366, Sección de Coclé, que tiene una superficie de 224 hectáreas con 4,926 metros cuadrados y que aparece inscrita a nombre de "SOCIEDAD OLIVE ESTATE INC.";

Que el valor catastral promedio de la finca comprendido entre el 27 de Diciembre de 1956 y el 15 de Septiembre de 1971, fecha de la solicitud de expropiación es de B/.8.079.45 (ocho mil setenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos), suma que constituye el valor de indemnización y expropiación de la finca referida;

Que según consta en el oficio fecha de el 13 de septiembre de 1971 No.228-01-63, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la finca No.4035 que aparece inscrita a nombre de "SOCIEDAD OLIVE ESTATE INC.", está en mora en el pago del impuesto de inmuebles y debe por ese concepto al Tesoro Nacional la suma de B/.58.88 (cincuenta y ocho balboas con ochenta y ocho centésimos);

Que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo establece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socio-económico del país;

DECRETA:

ARTICULO 1o.

La expropiación en favor de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 49 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, de la finca No.4035, inscrita en el Registro Público de la Propiedad; al folio 10, tomo 366, Sección de Coclé, donde constan sus linderos; ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón;

ARTICULO 2o.

Ocúpese materialmente la finca No.4035 aludida, en atención a la expropiación decretada;

ARTICULO 3o.

Ordénese al señor Director General del Registro de la Propiedad hacer la inscripción correspondiente a este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre de la Comisión de Reforma Agraria de la finca objeto de expropiación;

ARTICULO 4o.

Ordénese pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/.8.079.45 (ocho mil setenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos);

ARTICULO 5o.

Ordénese descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional, la suma de B/.58.88 (cincuenta y ocho balboas con ochenta y ocho centésimos), que se adeuda al fisco en concepto de impuesto atrasados sobre el inmueble expropiado;

ARTICULO 6o.

Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

ARTICULO 7o.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.
El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

Ing. NILSON A. ESPINO
El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a RICARDO ERNESTO CHIARI, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo interpuesto en su contra por la sociedad denominada "CASA FASTLICH, S. A."

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de l Despacho y copias del mismo se entregan el interesado para su publicación legal, hoy veintiseis (26) de Enero de mil novecientos setenta y dos (1972).

El Juez,

(Fdo) LAO SANTIZO, PEREZ.

El Secretario,

(Fdo) LUIS A. BARRIA.

L 436286

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en Juicio de Sucesión Testada de MARIA DE LAS MERCEDES CEDEÑO ó MARIA DE LAS MERCEDES GARCIA, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, -20- de enero de mil novecientos setenta y dos.-

VISTOS:
Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la presente Demanda y DECLARA:
PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Testada de MARIA DE LAS MERCEDES

CEDEÑO ó MARIA DE LAS MERCEDES GARCIA, quien fue la misma persona, desde el día 14 de diciembre de 1970, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que son sus herederos, conforme lo establece el testamento, MARTA GONZALEZ CEDEÑO, REMIGIA GONZALEZ CEDEÑO ó REMIGIA CEDEÑO, ESTEBAN TORRES CEDEÑO, por sus condiciones de hijos de la causante y como nieta de la misma la señora MARIA MAGDALENA RIVERA DE WILLIAMS;

TERCERO: Que es albacea y legatario conforme lo establece el testamento el señor ESTEBAN TORRES CEDEÑO;

CUARTO: Que se presenten a estar a derecho en este juicio de sucesión Testada, todas las personas que tengan algún interés en él;

QUINTO: Que se tenga como parte en estas diligencias, al señor Director Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de los impuestos mortuorios correspondientes;

SEXTO: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo) Lic. Isidro A. Vega Barrios, Juez Primero del Circuito de Los Santos.- (fdo) Dora B. de Cedeño, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de diez -10- días hoy veinticinco -25- de enero de mil novecientos setenta y dos -1972- y copia del mismo se mantiene en secretaría disposición del interesado para su correspondiente publicación.-

Las Tablas, 25 de enero de 1972.-

Lic. Isidro A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito de Los Santos.-

L 436245

(Unica publicación)

Dora B. de Cedeño
Secretaria.-

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión Intestada de ANITA CARDOZE MADURO, se ha dictado un auto, cuya parte y fecha resolutive dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos.

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que preceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

A) Que se encuentra abierta la sucesión Intestada de ANITA CARDOZE DE MADURO, desde el día 26 de octubre de 1971, fecha de su defunción y:

B) Son herederos de la causante, en su condición de hijos de la misma y sin perjuicio de terceros, los señores: INES MADURO DE MADURO, ELAINE MADURO DE FIDANQUE e ISAAC OSMAND LEVY MADURO CARDOZE.

Se Ordena;

A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que puedan tener algún interés en él;

B) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos y;

C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (Fdos.) Lic. Guillermo E. García A., Carlos A. Villalaz B.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis -26- de enero de mil novecientos setenta y dos -1972-.

(Fdo.) Lic. Guillermo E. García A.
Juez Segundo del Circuito.

L 436212
(Única publicación)

(Fdo.) Carlos A. Villalaz B.
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE DEL CARMEN GIRALDEZ B., mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número AV-19-1045, heredero de Isabel Lanie de Giraldez, ha solicitado la anulación y reposición del Certificado número C-12170, por tres (3) acciones preferidas; y Certificado número C-1850, por siete (7) acciones comunes de la sociedad denominada "CIA. PANAMENA DE FUERZA Y LUZ", a favor de ISABEL LANIE DE GIRALDEZ (q.e.p.d.).

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diecinueve (19) de Enero de mil novecientos setenta y dos (1972), a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de Abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, hacer valer sus derechos.

El Juez,

Secretario,

Secretario.

L 436455
(Única publicación)

(fdo) LAO SANTIZO PEREZ.

(Fdo) LUIS A. BARRIA,

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio EMPLAZA a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratorio de matrimonio de hecho de AGUSTIN ESPINO GONZALEZ y MANUELA SAAVEDRA PEREZ, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de quince -15- días, después de la publicación de este Edicto.- Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"1o.) Agustín Espino González, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor y Manuela Saavedra Pérez, mujer, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, iniciaron vida marital en condiciones de singularidad y estabilidad, desde el año 1939 hasta el 25 de febrero de 1971, fecha en la cual falleció el marido:

2o.) De la unión marital no hubo descendencia;
3o.) La Unión de Hecho se realizó en Guararé.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término de quince -15- días hoy doce -12- de noviembre de mil novecientos setenta y uno -1971-, y se entregan copias al interesado para su publicación.

Las Tablas, 12 de noviembre de 1971.-

Juez Primero del Circuito
de Los Santos

Lic. Isidro A. Vega Barrios,

Secretaria,

Dora B. de Cedeño,

L-422994
(Tercera Publicación)

LUIS A. BARRIA,

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá ha sido presentada en esta fecha, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por BELISARIO BARRIOS MORENO contra RICARDO DE LEON G., y CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Panamá, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos.

(fdo) Luis A. Barria,
Secretario del Juzgado Primero
del Circuito de Panamá.

L 436088
(Única publicación)